

SECRETARÍA. Pasto, 20 de junio de 2025. Con el asunto ordinario radicado bajo el número 520013333007 2022-00139-00, doy cuenta a la señora Juez, informándole lo siguiente:

- Los demandados *Diego Fernando Eraso Anama* y *Didier Elías Conde Galvis* se abstuvieron de contestar la demanda a pesar de haber sido debidamente notificados del auto admisorio de la demanda a través de las direcciones electrónicas establecidas para el efecto.
- La apoderada judicial de la llamada en garantía Seguros del Estado S. A. presenta renuncia al poder conferido.
- La llamada en garantía Seguros del Estado S. A. designa nuevo apoderado judicial.

Sírvase proveer.



SANDRA XIMENA DELGADO HERNÁNDEZ
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO
adm07pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pasto, veinte (20) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Radicación:	520013333007 2022-00139-00 se acumula el proceso 520013333006 2022-00103-00
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	CLAUDIA LUCÍA GUACHAVES ARAÚJO y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MIN. DEFENSA - POLICÍA NACIONAL y OTROS
Decisión:	Tiene por no contestada demanda

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver lo pertinente, previas las siguientes:

Consideraciones

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto mediante auto del 25 de julio de 2022 admitió la demanda ordenándose la notificación personal a los demandados Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Unidad Nacional de Protección, Municipio de Santacruz de Guachavés, Compañía de Seguros Axa Colpatria y la Empresa Royal Rent Corp S. A. S., de conformidad con el artículo 199 del CPACA, y frente a los demandados Adriana del Pilar Ruge Toro, Diego Fernando Eraso Anama y Didier Elías Conde Galvis, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 291 del C. G. P.

El 26 de agosto de 2022 se surtió la notificación personal del auto admisorio a los demandados Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Unidad Nacional de Protección, Municipio de Santacruz de Guachavés, Compañía de Seguros Axa Colpatria y la Empresa Royal Rent Corp S. A. S.

Por su parte, la demandada Adriana del Pilar Ruge Toro contestó la demanda por conducta concluyente.

En este punto es importante destacar que este Juzgado con auto del 28 de marzo de 2025 adoptó una medida de saneamiento, disponiendo realizar nuevamente la notificación personal del auto admisorio a los demandados *Diego Fernando Eraso Anama y Didier Elías Conde Galvis*, en tanto, en el expediente se establecieron las direcciones electrónicas para surtir este trámite procesal. En la parte resolutive de dicha providencia se indicó lo siguiente:

“(...) PRIMERO: ADOPTAR LA MEDIDA DE SANEAMIENTO consistente en: **NOTIFICAR** personalmente de la admisión de la demanda del asunto acumulado 2022-00103, proveniente del Juzgado Sexto Administrativo de Pasto, a los demandados DIEGO FERNANDO ERASO ANAMA y DIDIER

ELIAS CONDE GALVIS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 48 de Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones (jnamafernando@gmail.com y didier.conde@correo.policia.gov.co) en el cual se incluirá copia de la presente providencia, del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Parágrafo: ORDENASE a secretaría elaborar en su oportunidad, traslado electrónico donde se fijará el término inicial y final para contestar la demanda (Artículo 172 del CPACA).

SEGUNDO: DESVINCULAR y dejar sin efectos el numeral primero del auto calendado 19 de diciembre de 2023, por medio del cual el Juzgado Sexto Administrativo de Pasto en el asunto acumulado 2022-00103, ordenó el emplazamiento de los demandados señores (sic) ADRIANA DEL PILAR RUGE TORO; DIEGO FERNANDO ERASO ANAMA y DIDIER ELIAS CONDE GALVIS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto. (...)"

En cumplimiento de lo anterior, se surtió la notificación personal del auto admisorio de la demanda a los demandados *Diego Fernando Eraso Anama* y *Didier Elías Conde Galvis*, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, esto es, mediante el envío de mensaje dirigido a

¹ **Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.**

Art. 199.- Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 48. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente. El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)" (Subrayas propias)

los canales digitales señalados en el proceso, adjuntando para el efecto, copia de la providencia notificada junto con la demanda y sus anexos, de cuyo trámite el servidor arrojó la constancia, visible en el archivo 72 del expediente.

De acuerdo con lo expuesto, se constata que efectivamente el mensaje de datos enviado a las direcciones electrónicas inamafernando@gmail.com; juanalbaro@hotmail.com y didier.conde@correo.policia.gov.co fueron entregados a sus destinatarios y desde ese mismo día pudieron acceder a él. El acuse de recibo no alude a la lectura del mensaje sino a que efectivamente el mensaje llegó al destinatario, considerar lo contrario sería habilitar a que la notificación quede al arbitrio del receptor, pese a que la administración de justicia cumpla con la carga de surtir el trámite de la notificación conforme lo ordena e impone la norma procesal. Al respecto, el H. Consejo de Estado², en providencia de 15 de abril de 2021, señaló:

“(...) Al respecto, esta Sala debe decir que no le asiste razón al recurrente, al pretender interpretar la norma, bajo el entendido de que la notificación queda sujeta al momento en que el destinatario decida abrir el correo electrónico.

El tenor literal de la disposición es que se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario, así las cosas, la primera parte de la norma hace referencia que en el mismo momento en que el iniciador recibe el correo, acuse de recibo el mismo o remita una constancia de haberse depositado en el buzón de entrada, a través del mecanismo de validación correspondiente, sin embargo, si no lo hace, a través de otros medios probatorios puede constatarse el momento en el que el mensaje de datos llega a la bandeja de entrada del correo electrónico y en consecuencia el destinatario tiene acceso al mismo. (...)

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, providencia de 15 de abril de 2021, radicado número: 11001-03-28-000-2021-00010-00, Actor: LEONEL GUERRERO AGUAS, Demandado: Magistrados Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Ref. Nulidad Electoral, - Súplica.

De acuerdo con lo anterior, dentro del expediente obra una constancia emitida por el sistema, en la que se indica que el mensaje de datos enviado al correo electrónico leoguer18@gmail.com fue entregado de manera completa a su destinatario. De manera que, es claro que desde ese mismo día el demandante pudo tener acceso al mismo. (...)

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación. (Subrayas del Juzgado)

5. Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

Conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA y la jurisprudencia antes indicada, en el presente caso, el 4 de abril de 2025, se surtió la notificación personal del auto admisorio de la demanda a los demandados *Diego Fernando Eraso Anama* y *Didier Elías Conde Galvis*, por lo que transcurridos los dos días hábiles siguientes, empezó a correr el término de ejecutoria de dicha providencia, y el 21 de abril de 2025 se fijó el traslado para contestar la demanda, cuyo término se señaló del 22 de abril de 2025 al 4 de junio de la misma anualidad, tal como consta en el traslado electrónico visible en el archivo 73 del expediente, el cual fue registrado en la plataforma digital Samai y publicado en la página web de la Rama Judicial³.

³https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/web/publicaciones-procesales/inicio?p_p.id=co_com_avanti_efectosProcesales_PublicacionesEfectosProcesalesPortlet_INSTANCE_qOzzZevqIWbb&p_p.lifecycle=0&p_p.state=normal&p_p.mode=view&co_com_avanti_efectosProcesales_PublicacionesEfectosProcesalesPortlet_INSTANCE_qOzzZevqIW

Estableciéndose lo anterior y considerando la nota secretarial que precede, se concluye que los demandados *Diego Fernando Eraso Anama* y *Didier Elías Conde Galvis*, se abstuvieron de contestar la demanda durante el término establecido en el artículo 172 del C. P. A. C. A.

Sobre la renuncia al poder presentada

La abogada Daniela Galvis Ortiz, apoderada de la llamada en garantía Seguros del Estado S. A. presentó renuncia de poder a él conferido, aportando para el efecto, copia de la comunicación remitida a la poderdante.

Al respecto, se considera que el escrito de renuncia al poder antes aludido cumple los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso⁴, por lo tanto, el Despacho procederá a aceptarla y reconocerá personería al nuevo apoderado designado por la llamada en garantía Seguros del Estado S. A.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

[bb tipoCategoria=tipoPub& co com avanti efectosProcesales PublicacionesEfectosProcesalesPortlet INSTANCE qOzzZevqIWbb action=filterCategories& co com avanti efectosProcesales PublicacionesEfectosProcesalesPortlet INSTANCE qOzzZevqIWbb idTipo=8766888](#)

4 Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

PRIMERO. TENER POR NO CONTESTADA la demanda por los demandados *Diego Fernando Eraso Anama* y *Didier Elías Conde Galvis* de conformidad con las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO. ACEPTAR la renuncia al poder presentada el día 22 de abril de 2025 por parte de la abogada Daniela Galvis Ortiz, portadora de la T. P. No. 276.256 del C. S. de la J., para continuar representando a la llamada en garantía Seguros del Estado S. A., obrante en el archivo 75 del expediente digital, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 76 del C. G. P.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado Rafael Alberto Ariza Vesga, portador de la T. P. No. 112.914 del C. S. de la J., para actuar en este asunto en representación de la llamada en garantía Seguros del Estado S. A. de conformidad con las facultades establecidas en el memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

ADRIANA LUCIA CHAVES ORTIZ
Juez Séptima Administrativa

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia que antecede se notifica
mediante fijación en

ESTADOS ELECTRÓNICOS (Art. 201 C.P.A.C.A.)

Hoy, 24 de junio de 2025, a las 8:00 A. M.

SANDRA XIMENA DELGADO HERNANDEZ
SECRETARIA